



ORD. U.I.P.S. N° 213

ANT.: Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada, con fecha 14 de enero de 2014.

MAT.: Rechaza programa de cumplimiento por las razones que indica.

Santiago, 19 FEB 2014

DE : Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

A : Alejandro Fortín Medina
Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); así como también lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"); teniendo presente el Ord. U.I.P.S. N° 1048, de 9 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia y que, con fecha 3 de enero de 2014, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda. presentó un escrito acompañando programa de cumplimiento, corresponde señalar lo siguiente:

I. Antecedentes Generales

1. Con fecha 9 de diciembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 1048 ("Ord. U.I.P.S. N° 1048"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-027-2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, por medio de la formulación precisa de cargos contra Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda. ("SAETA"), Rol Único Tributario N° 78.530.970-7, titular del proyecto "Modificación sistema de tratamiento de residuos líquidos, planteles de cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque Angostura", calificado favorablemente por Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, por la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins ("RCA N° 23/2006").

2. Consultada la página de Correos de Chile, www.correos.cl, sobre el número de seguimiento del acto administrativo previamente individualizado en el primer párrafo, enviado por carta certificada, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"), se indica que el envío N° 3072438845086 fue recepcionado en el Centro de Distribución Postal ("CDP") de la comuna de Quilicura, con fecha 17 de diciembre de 2013.

3. Luego, estando dentro de plazo legal, con fecha 6 de enero de 2014, el titular, mediante su representante legal, don Alejandro Fortín Medina, solicitó ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y de la formulación de descargos por el máximo de tiempo legal permitido.

4. Con fecha 7 de enero de 2014, mediante Ord. U.I.P.S. N° 20 ("Ord. U.I.P.S. N° 20"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia accedió a la ampliación de plazo solicitada, por un total de 5 días para presentar el respectivo programa de cumplimiento y de 7 días para la formulación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

5. Por otro lado, con fecha 9 de enero de 2014, el titular, mediante su representante legal, ingresó ante esta Superintendencia una solicitud de aclaración de los cargos formulados mediante Ordinario U.I.P.S. N° 1048, de 9 de diciembre de 2013, en particular, del cargo indicado en el literal A.1 del numeral 15 de dicho acto administrativo, vale decir la "*Superación de los parámetros, señalados en el Programa de Monitoreo, muestreados en el punto 'Efluente Wetland'*". En particular, el titular solicita aclarar concretamente lo siguiente:

5.1. En cuál o cuáles de los informes de monitoreo (es decir, de qué fechas), se entienden superados los parámetros indicados.

5.2. Por cuánto se entiende superado cada parámetro en cada caso.

6. Con respecto a la solicitud cursada, mediante Ord. U.I.P.S. N° 52, de 14 de enero de 2014 ("Ord. U.I.P.S. N° 52"), esta Superintendencia indicó que el titular deberá atenerse a la información enviada con fecha 12 de noviembre de 2013, en respuesta al Requerimiento de Información que consta en la Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013. En particular, deberá estarse a lo indicado en el Anexo N° 2, asociado al monitoreo del Efluente Wetland. Ahora, para determinar por cuánto se entendían superados los parámetros, se propuso al titular una tabla de referencia para cruzar la información que permitiera determinar lo requerido.

7. Luego, con fecha 14 de enero de 2014, SAETA presentó escrito de programa de cumplimiento, el cual será analizado en el Título III del presente acto administrativo.

8. Finalmente, con fecha 23 de enero de 2014, el titular presentó escrito de descargos, allanándose parcialmente a los hechos, en el primer otrosí propone un Plan de Ajuste; en el segundo otrosí, acompaña documentos; en el tercer otrosí, solicita reserva; en el cuarto otrosí, solicita oficios a organismos sectoriales; en el quinto otrosí, acredita personería; y en el sexto otrosí, confiere poder.

II. Breves consideraciones sobre el programa de cumplimiento

9. El inciso 1° del artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establecen la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde el acto que lo incoa, es decir, desde la notificación de la formulación de cargos contra el infractor.

10. Al respecto, el mismo artículo 42, en su inciso 2°; y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. El contenido del programa de cumplimiento, fijado en el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, establece que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

12. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 señala que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. El artículo 9° antes citado versa de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

a) *Integridad:* Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) *Eficacia:* Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) *Verificabilidad:* Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su

infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento.”

13. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

14. La Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (“U.I.P.S.”) definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad señaló al titular que siguiera el modelo de matriz de marco lógico. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo General del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas o condiciones infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

15. El modelo antes señalado está explicado en el documento “Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento”, disponible para el público a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, éste fue indicado directamente al titular como el modelo a seguir, en caso de presentación de programa de cumplimiento, durante las reuniones sostenidas con el titular, en razón de las funciones y atribuciones individualizadas en el numeral 14 de este acto administrativo.

III. Programa de cumplimiento presentado por el regulado y observaciones cursadas al mismo

16. Como ya se indicó, con fecha 14 de enero de 2014, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda. presentó ante esta Superintendencia un escrito que acompaña una propuesta de programa de cumplimiento, solicitando a su vez, aprobarlo y disponer la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, mediante Ord. U.I.P.S. N° 1048. Asimismo, se hace presente que la referida propuesta de programa de cumplimiento se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome>.

17. Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron derivados mediante Memorándum U.I.P.S. N° 25/2014, de 17 de enero del presente año, a la División de Fiscalización (“DFZ”), para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a U.I.P.S., con fecha 22 de enero de 2014, mediante Memorándum DFZ N°60/2014, indicando que, en los términos planteados la propuesta de programa de cumplimiento no permite su adecuada fiscalización, ni se orienta hacia el restablecimiento del instrumento de gestión ambiental comprometido.

18. Luego, con fecha 17 de febrero de 2014, la Fiscal Instructora (S) del caso, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 55/2014, remitió el programa de cumplimiento propuesto por el titular, en conjunto con las observaciones cursadas por DFZ al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

19. Así las cosas, es preciso indicar que el programa de cumplimiento debe versar sobre los hechos infraccionados en el numeral 15 de la formulación de cargos, contenida en el Ord. U.I.P.S. N° 1048, a saber:

A. En relación con el manejo de aguas tratadas

A.1. Superación de los parámetros, señalados en el Programa de Monitoreo, muestreados en el punto “Efluente Wetland”, a saber:

A.1.1 Parámetro Cloruros, referido a la NCh N° 1333/78 sobre Riego;

A.1.2 Parámetro Nitrógeno Kjeldahl, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;

A.1.3 Parámetro Fósforo total, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;

A.1.4 Parámetro Aceites y Grasas, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;

A.1.5 Parámetro DBO5, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;

A.1.6 Parámetro Sólidos Suspendidos Totales (“SST”), referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;

A.1.7 Parámetro Coliformes Fecales, referido a la NCh N° 1333/78 sobre Riego.

A.2. El titular no ha realizado los monitoreos trimestrales de los parámetros comprometidos en el Programa del mismo nombre, para suelo y

napas subterráneas, en el Efluente de la Laguna Anaeróbica, correspondientes al período enero a junio de 2013.

B. En relación con el sistema de control de olores

No se ha dado cumplimiento con la realización de los monitoreos operacionales de conductividad eléctrica y amoníaco para los dos primeros trimestres del año 2013 en la Laguna Anaeróbica, asociados a medidas de prevención de olores.

C. En relación con la remisión de reportes periódicos asociados a los monitoreos de aguas tratadas

El titular no ha remitido a la SMA los reportes trimestrales del período comprendido entre enero a septiembre del año 2013, comprometidos para el Efluente Wetland y para el Efluente de la Laguna Anaeróbica, en el Programa de Monitoreo del suelo y napa subterránea.

D. En relación con el incumplimiento al Requerimiento de Información formulado mediante Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013

D.1. El titular no hace entrega de todos los monitoreos comprometidos en el Programa del mismo nombre, solicitados para acreditar el cumplimiento de la NCh N° 1333/78 sobre Riego, o en lo no regulado por esta norma, de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00, en los siguientes términos a saber:

D.1.1 El titular remite parcialmente los monitoreos mensuales del período comprendido entre enero y agosto del año 2013, asociados al Efluente Wetland, para acreditar el cumplimiento de lo solicitado.

D.1.2 El titular no remite los monitoreos trimestrales del período comprendido entre enero y junio del año 2013, asociados al Efluente de la Laguna Anaeróbica, para acreditar el cumplimiento de lo solicitado.

D.2. El titular no hace entrega de los registros trimestrales de conductividad eléctrica y amoníaco, por el período comprendido entre enero a junio de 2013, los cuales se encuentran asociados al control de olores del proyecto en cuestión.

D.3 Con la información remitida por el titular, solicitada el numeral (v) del Artículo Primero del Resolvo de la Resolución Exenta N° 953, ya individualizada, no se acredita con exactitud el retiro de guano de acuerdo a lo especificado en la evaluación ambiental, toda vez que el titular, remite información parcial, sin firma del representante legal y con fecha inexacta.

20. De esta manera, en razón de los hechos infraccionales expresados en el punto anterior y de los cargos formulados por esta Superintendencia, el titular propuso un programa de cumplimiento cuyos objetivos, metas y acciones se resumen a continuación:

20.1. Medidas propuestas relacionadas con el manejo de aguas tratadas

20.1.1. Para los hechos infraccionales consignados en el numeral 19 del presente acto administrativo, literales A.1.1 y A.1.7, el titular propuso lo siguiente: (1) Programa de tratamiento biológico para los parámetros cloruro y coliformes fecales, asociados a la Nch. N° 1333/78, consistente en rebajar gradualmente los mismos en un plazo de 8 meses; y (2) Programa de tratamiento biológico sólo para el parámetro cloruro, en la eventualidad que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) considere no aplicable el parámetro coliformes fecales para el proyecto aprobado mediante RCA N° 23/2006.

20.1.2. Para los hechos infraccionales consignados en el numeral 19 del presente acto administrativo, literales A.1.2 a A.1.6, el titular propuso lo siguiente: (1) Programa de tratamiento biológico para purines, consistente en rebajar los parámetros indicados, para cumplir con la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00, hasta llegar a lo indicado por la norma de emisión, dentro de un plazo máximo de 360 días; y (2) Considerando que el titular presentó una solicitud de aclaración a la Comisión de Evaluación Ambiental de O’ Higgins, el programa de tratamiento biológico queda sujeto al supuesto que dicho organismo estime aplicable al proyecto aprobado mediante RCA N° 23/2006, la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/00, en cuyo caso, el plazo de ejecución sería de 250 días.

20.1.3. Por otro lado, con respecto al hecho infraccional consignado en el numeral 19 del presente acto administrativo, literal A.2, el titular propuso el envío de informes trimestrales a la SMA, asociados al Programa de Monitoreo para suelos y aguas subterráneas (Informes 2014).

20.2. Medidas relacionadas con el sistema de control de olores

- Para el hecho infraccional consignado en el numeral 19 del presente acto administrativo, literal B, el titular propuso el envío de los monitoreos operacionales en informes trimestrales desde enero del año 2014, para los parámetros de conductividad eléctrica y amoníaco.

20.3. Medidas relacionadas con la remisión de reportes periódicos asociados a los monitoreos de aguas tratadas

20.3.1. Para el hecho infraccional consignado en el numeral 19 del presente acto administrativo, literal C, referente al Efluente Wetland, el titular unificó su propuesta con lo ya indicado en el numeral 20.1.1 y 20.1.2 del presente acto administrativo, es decir, el envío del Informes Finales que resulten de la aplicación del programa de tratamiento biológico de los purines, atingente a la Nch. 1333/78 y a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00, respectivamente.

20.3.2. Para el hecho infraccional consignado en el numeral 19 del presente acto administrativo, literal C, referido al Efluente de la Laguna Anaeróbica, el titular unificó su propuesta, con lo ya planteado en el numeral 20.1.3 del presente acto administrativo, es decir, el envío de la totalidad de los informes requeridos para el Programa de Monitoreo para suelos y aguas subterráneas (Informes 2014).

20.4. Medidas relacionadas con el incumplimiento al Requerimiento de Información formulado mediante Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013

20.4.1. Para el hecho infraccional consignado en el numeral 19 del presente acto administrativo, literal D.1.1, el titular propuso presentar un Informe estimativo de AGEA respecto a parámetros faltantes, que dé cuenta de los monitoreos mensuales para la salida desde el Wetland en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio y agosto del año 2013.

20.4.2. Para el hecho infraccional consignado en el numeral 19 del presente acto administrativo, literal D.1.2, el titular propuso presentar un Informe estimativo de AGEA respecto a parámetros faltantes, que dé cuenta de los monitoreos trimestrales para el efluente de la Laguna Anaeróbica, para los meses de marzo y junio del año 2013.

20.4.3. Para el hecho infraccional consignado en el numeral 19 del presente acto administrativo, literal D.2, el titular propuso presentar un Informe estimativo de AGEA que diera cuenta de los registros trimestrales de conductividad eléctrica y amoníaco de los meses correspondientes a marzo y junio del año 2013.

20.4.4. Para el hecho infraccional consignado en el numeral 19 del presente acto administrativo, literal D.3, el titular propuso acreditar con exactitud los registros de retiro de guano, para dar cumplimiento por la vía adecuada a la obligación.

IV. Rechazo del programa de cumplimiento y derivación al Fiscal Instructor

21. De modo general, esta Superintendencia señala que el instrumento de gestión ambiental en comento es un mecanismo que permite al titular volver al cumplimiento de su RCA N° 23/2006 en un plazo acotado, mediante la realización de acciones concretas e íntegras que se hagan cargo de todos y cada uno de los hechos infraccionales detectados en el Ord. U.I.P.S. N° 1048, y que, a su vez, puedan ser verificables en el tiempo.

22. Por otro lado, el titular ha indicado en su presentación que existen reclamaciones e interpretaciones pendientes de resolución ante el Servicio de Evaluación Ambiental y/o ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O' Higgins, las que podrían tener incidencia en la ejecución del programa de cumplimiento propuesto, lo que será tomado en cuenta por este organismo para la determinación de la sanción dentro del procedimiento administrativo en curso, en la oportunidad correspondiente.

23. Por otro lado y con respecto al programa de cumplimiento, según es posible colegir de la individualización de la exposición de los hechos considerados infraccionales por esta Unidad, en contraste con las acciones propuestas y resultados esperados por el titular, y considerando especialmente lo indicado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia en su Memorándum N° 60, de 22 de enero de 2014, es posible establecer en relación con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, lo siguiente:

23.1. Con respecto al **criterio de verificabilidad**:

23.1.1. El criterio de verificabilidad no se observa en el Objetivo Específico N° 1, Acciones N° 1 y 2, propuestas para los hechos infraccionales A.1.1 y A.1.7, asociados a la Nch. N° 1333/78, aplicable al proyecto, toda vez que:

- Con respecto a la propuesta de reducción gradual de los parámetros Cloruro y/o Coliformes Fecales, el titular no indica un valor de referencia neto de inicio para el cálculo efectivo de la misma, lo que hubiese permitido corroborar mes a mes que los porcentajes propuestos se cumplieran en los términos referidos.

- Por otro lado, el documento técnico que sirve de fundamento para el plazo propuesto, es decir ocho meses no aporta suficiente justificación técnica para determinar que efectivamente las condiciones indicadas evolucionarán en los plazos señalados, toda vez que no se encuentra ligado ni a la superficie del wetland, ni a la cantidad de m³ que se tratan en dicha instalación, con lo que hace concluir a esta Superintendencia que los plazos propuestos son dilatorios a efectos de volver al cumplimiento de la RCA N° 23/2006.

- Con respecto al indicador de la Acción N° 1, referida a los hechos infraccionales A.1.1 y A.1.7, éstos debieron haber sido individualizados por separado, toda vez que no puede hacerse una ponderación de los valores medidos para obtener un único indicador de la misma.

- Con respecto a los medios de verificación, en particular, los reportes periódicos, el seguimiento propuesto por SAETA, para las acciones N° 1 y N° 2, incorpora porcentajes de gradualidad, no siendo este elemento parte de esta columna, sino de la columna meta de la acciones individualizadas.

- Finalmente, con respecto a los medios de verificación, en particular el reporte final, se advierte que el titular no indicó fecha cierta para su envío a la SMA.

23.1.2. A su vez, el criterio de verificabilidad no se observa en las Acciones N° 1 y N° 2, propuestas para los hechos infraccionales A.1.2 a A.1.6, del Objetivo Específico N° 1, asociados a la Tabla N° 1 y/o N° 2 del D.S. N° 90/00, respectivamente, toda vez que:

- Con respecto a la propuesta de reducción gradual de los parámetros Nitrógeno Total Kjeldahl, Fósforo Total, Aceites y Grasas, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, el titular no indica un valor de referencia neto de inicio para cada uno de ellos, que permita realizar el cálculo efectivo de la misma y a su vez, hubiese permitido corroborar mes a mes que los porcentajes propuestos se cumplieran en los términos referidos.

- El documento técnico que sirve de fundamento para el plazo propuesto de la Acción N° 1 y Acción N° 2, es decir doce y ocho meses respectivamente, no aporta suficiente justificación técnica para determinar que efectivamente las condiciones propuestas evolucionarán en los plazos señalados, toda vez que no se encuentra ligado ni a la superficie del wetland, ni a la cantidad de m³ que se tratan en dicha instalación, con lo que hace concluir a esta Superintendencia que los plazos propuestos son dilatorios a efectos de volver al cumplimiento de la RCA N° 23/2006.

- Con respecto a los medios de verificación, en particular los reportes periódicos, de las Acciones N° 1 y N° 2, se advierte que la gradualidad es parte de la meta y no de los informes de esta columna. A su vez, el titular no propuso fecha cierta de envío para la remisión de los monitoreos mensuales de cada parámetro.

- Finalmente con respecto a los medios de verificación, en particular el reporte final, para las Acciones N° 1 y N° 2, el titular no propuso fecha cierta del envío del informe que contendría los resultados finales del programa de tratamiento biológico de purines.

23.1.3. Finalmente, el criterio de verificabilidad no se observa para el hecho infraccional consignado en el literal C, para el cual el titular no propuso acciones en la matriz de cumplimiento, sino que se entienden incorporadas en las acciones del Objetivo Específico N° 1 y N° 2 antes mencionadas. No obstante ello, el titular debió distinguir entre los reportes asociados al Wetland y a la Laguna Anaeróbica, en los siguientes términos a saber:

a) Con respecto al Wetland, el titular si realizó monitoreos en el año 2013, los que se verificó que no habían sido cargados a la página de la SMA, conforme a lo dispuesto en Resolución Exenta 844/2012, por lo que SAETA debió proponer en conjunto con lo indicado en la matriz de acciones y metas, el acompañar los certificados disponibles del período solicitado.

b) Por otro lado, con respecto a los monitoreos de la Laguna Anaeróbica, el titular no los realizó en el año 2013, por lo que no tenía información disponible para cargar al sistema de la SMA conforme lo indica la Resolución Exenta N° 844/2012. Finalmente, en los términos propuestos, el titular debió considerar para el año 2014 el envío de dos certificados a la SMA, relacionados con el hecho infraccional A.2 y no todos los Informes del año 2014, pues sino se genera duplicidad de instrumentos fiscalizables.

23.2. Con respecto al **criterio de eficacia:**

23.2.1. El criterio de eficacia no se observa en el Objetivo Específico N° 2, Acción N° 1 del hecho infraccional A.2, asociado a la realización de los monitoreos trimestrales comprometidos para el Efluente de la Laguna Anaeróbica, correspondientes al período entre enero a junio de 2013, toda vez que:

- Esta Superintendencia estima, que la acción propuesta obedece al cumplimiento permanente de la RCA N° 23/2006 y por tanto, no se ajusta a la lógica de este instrumento de gestión ambiental, el cual busca volver al cumplimiento en un tiempo acotado y por medio de acciones concretas, fiscalizables y verificables en el tiempo. De esta manera, la meta propuesta por SAETA es entonces, excesiva y produce una duplicidad de

instrumentos, en los mismos términos señalados en el numeral 23.1.3, literal b) del presente acto administrativo.


24. En virtud de todo lo señalado, se procede a rechazar el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., tomando como base de argumentación para ello, los comentarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, contenidos en el Memorándum N° 60/2014, los que forman parte integral del procedimiento administrativo en curso y que fueron ponderados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispuesto en el artículo 51 de la LO-SMA. El documento citado, indicaba a *grosso modo*, que la propuesta de programa de cumplimiento presentada, en los términos planteados, no permitía su adecuada fiscalización, ni se orientaba hacia el restablecimiento de los objetivos planteados en el instrumento de gestión ambiental comprometido.

25. Con todo, se derivan los antecedentes a la Fiscal Instructora (S) del procedimiento sancionatorio para que proceda con la consecución del mismo, conforme lo dispone la LO-SMA y la Ley N° 19.880.

26. Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere al Fiscal Instructor de este procedimiento, considerar la presentación del programa de cumplimiento como una circunstancia atenuante para la determinación de la sanción, según lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA.

27. Finalmente, cabe hacer presente que el presente rechazo se funda en las causales expresamente señaladas, referidas a las acciones específicamente indicadas, y no corresponde a una valoración, por parte de esta Superintendencia, respecto del resto de los elementos que componen las presentaciones realizadas por Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


CME

Carta Certificada:

-Sr. Alejandro Fortín Medina, Representante Legal de la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., domiciliado en Avenida Las Esteras Norte N° 2480, comuna de Quilicura, Santiago y/o en calle Aldunate N° 1665, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

- Pablo Brierley Basagoitia, domiciliado en Calle Los Nogales S/N Km 59, Ruta 5 Sur, Sector Country Angostura, Ruta H-16, Ciudad San Francisco de Mostazal.

CC.:

- Patricio Bustos Barraza, Jefe Oficina Regional de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, domiciliado en Campos N° 153, ciudad de Rancagua.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- **Rol D-027-2013**